

Exptes.: 26/2022 y 27/2022

Valencia, a 12 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 11 de mayo de 2022 adoptó, en relación con la solicitud de actuación de D. [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Petición de actuación de D. [REDACTED], en representación, como Secretario, de los Clubes de Taekwondo [REDACTED] y [REDACTED].

Mediante escritos de 12 y 15 de abril de 2022, con los respectivos números de Registro GVRTE/2022/1145798 y 1174459, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte, con la subsiguiente apertura de los Expedientes 26/2022 y 27/2022 (se corrige ahora error de numeración), la petición de actuación formulada por D. [REDACTED], Secretario de los Clubes de Taekwondo [REDACTED] y [REDACTED] de la [REDACTED], acompañada cada una de ellas de un buen número de documentos, contra la falta de extensión por parte de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) a favor de tales clubes de los efectos de la Resolución del Tribunal del Deporte recaída en el Expediente 10/2022, interesando que se obligue a la FTKCV a la tramitación de las licencias correspondientes a la anualidad de 2021.

SEGUNDO. Requerimiento a la FTKCV.

Por Providencia de 21 de abril de 2022, este Tribunal del Deporte dio traslado a la Secretaría General de la FTKCV de sendos escritos y de la documentación que los acompañaba, requiriéndole para que, antes de las 14 h. del lunes, 2 de mayo de 2022, hiciese llegar a la Secretaría de este Tribunal del Deporte cualquier documentación adicional relacionada con la solicitud de renovación de la afiliación de los Clubes de Taekwondo [REDACTED] y [REDACTED] para el año 2021, que pudiera también ser parte de los Expedientes que, en su caso, puedan haberse abierto en la FTKCV a propósito de las referidas solicitudes.

TERCERO. Contestación de la FTKCV a la Providencia de 21 de abril de 2022.

Mediante escrito de 5 de mayo de 2022, la Secretaria General de la FTKCV ha atendido de forma un tanto *sui generis* el requerimiento de este Tribunal del Deporte mediante la evacuación de un informe en el que cuestiona el modo en que el Tribunal del Deporte ejercita la potestad deportiva de ámbito competitivo, estimando que su intervención en tal ámbito ha de ser forzosa y exclusivamente revisora de una actuación antecedente de los órganos disciplinarios federativos de la que no pueden ser despojados, por lo que insta a este Tribunal del Deporte a declarar la inadmisión de los escritos del compareciente.

En lo concerniente a las solicitudes de reafiliación de los clubes interesados, el Informe federativo expresa lo siguiente:

- la FTKCV dispone, conforme al art. 67.3 de la Ley 2/2011, del plazo de un mes para resolver las solicitudes de licencia, habiéndose presentado la solicitud el 17 de diciembre, tres días hábiles antes del cierre vacacional de la FTKCV, sin indicación de

que lo solicitado fuese la licencia de la anualidad de 2021, y sin posibilidad de acceso a actividades o competiciones deportivas.

- El otorgamiento de la licencia por silencio se produce una vez transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, tal como se notificó a los clubes interesados posteriormente, pues es el silencio el que produce un acto administrativo eficaz, a modo de resolución administrativa tácita.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Acumulación de los Expedientes 25/2022 y 26/2022.

A la vista de la identidad sustancial de las peticiones, hechos y argumentos esgrimidos por el compareciente en ambos escritos, este Tribunal del Deporte, de conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acuerda la acumulación de las peticiones de actuación interesadas, que, en consecuencia, se sustancian en la presente Resolución, sin necesidad de notificación diferenciada por ser coincidente el representante de ambas entidades.

SEGUNDO. Competencia del Tribunal del Deporte en el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo.

Procede dar respuesta a las consideraciones vertidas por la Secretaria General de la FTKCV en su informe de 5 de mayo de 2022 a propósito de esta cuestión.

El modo en el que el Tribunal del Deporte ha de ejercitar la potestad deportiva que la Ley 2/2011 le atribuye es una cuestión espinosa que no pocas reflexiones ha suscitado y sigue suscitando en su seno. No en vano, el art. 167 de la Ley 2/2011 ha sido objeto de reforma a finales de 2018 y 2021 (con posterioridad a la Resolución de 2 de enero de 2018 señalada por el compareciente) a los fines de atribuirle expresamente, con rango legal, espacios de actuación no revisores de una actividad federativa previa.

Ello ha comportado que el Tribunal del Deporte, calificado en el Preámbulo de la Ley 2/2011 como "*exponente de la aplicación de la potestad disciplinaria y de la resolución de conflictos*", haya ido paulatinamente haciéndose más presente en un ámbito de la vida social (el de la actividad deportiva, principalmente federada, en sus múltiples manifestaciones) en el que el rigor formal en la formulación de reclamaciones o el conocimiento preciso por parte de los agentes del deporte de cuáles son y cómo se accede a los órganos de resolución de conflictos (federativos, no siempre correctamente constituidos, y administrativos) brilla muchas veces por su ausencia.

De ahí que este Tribunal del Deporte se haya venido haciendo eco en algunas de sus resoluciones de fundamentos jurídicos distintos para explicar su intervención directa en ciertos casos a fin de dispensar tutela célere a las cuestiones planteadas. Y es que en no pocas ocasiones acuden al Tribunal del Deporte personas y entidades, solicitando su intervención ante lo que, según su parecer, constituye un proceder federativo (por acción u omisión) abiertamente antijurídico que les ha ocasionado o les está ocasionando lesión en sus derechos e intereses legítimos.

En tales situaciones suele brillar por su ausencia la actuación de los órganos federativos con potestad deportiva de cualquier carácter, sea porque los interesados no han instado, por las razones que sea, su intervención, sea porque, habiendo formulado ante ellos la oportuna reclamación y habiendo transcurrido un tiempo razonable, no se ha dictado resolución susceptible de ser impugnada a través del recurso de alzada o, incluso, no se han practicado las actuaciones preliminares indispensables para dar inicio al procedimiento, o habiéndose resuelto (como en el Expediente 16/2022), se ha hecho de forma imperfecta, sin indicar a los interesados en qué plazos y ante qué órganos podían interponer recurso, o incluso arrojándose ciertas personas funciones revisoras, pese a carecer propiamente de potestad deportiva de ámbito competitivo.

La casuística es ciertamente muy variada, pero puede decirse que, en aquellos casos en los que el Tribunal del Deporte ha dado curso a este tipo de reclamaciones, se ha abordado preliminarmente la fundamentación jurídica en la que descansaba tan excepcional actuación, entre otros los principios generales a los que han de sujetar su actuación los órganos que integran la Administración Pública (art. 3.1 de la Ley 40/2015) o aquellos que aparecen enunciados en los prolegómenos de la Ley 2/2011, que son en buena medida de sentido coincidente.

Es el caso, por mencionar sólo algunas resoluciones bien conocidas por la FTKCV, la dictada en el Expediente 08/2022 (MC) y, especialmente, la del Expediente 35/2021, donde este Tribunal del Deporte señalaba lo siguiente:

“(...) en aplicación de los principios que contempla el art. 3.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (entre otros, “de servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas”), nada aconseja reconducir al club recurrente, mucho menos con la inminencia de la celebración del Campeonato autonómico, a la tutela de los órganos que en la FTKCV ostentan, al igual que el Tribunal del Deporte, potestad deportiva de ámbito competitivo (art. 119.2.b) de la Ley 2/2011).

Y es que la sucesión de instancias prejudiciales en el ámbito del deporte (primero federativa y luego administrativa) se explica por el deseo del legislador de conceder al federado un espacio de aplicación de la justicia deportiva visiblemente más cercano y eficaz, de modo que cuando se advierte que la remisión a la vía federativa podría perversamente conducir a un resultado contrario a tales fines, puede, en aras de la observancia de buena parte de los principios rectores que han de orientar la política deportiva de las Administraciones públicas (entre otros, arts. 2.6, 2.7, 2.82.10, 2.11, 2.17, 3.11, 3.14, 3.18 y 3.28 de la Ley 2/2011) abordarse excepcionalmente las cuestiones planteadas por los interesados, prescindiendo de una vía (la federativa) que, de emprenderse, podría conducir a despojar de eficacia la pretensión solicitada (...).”

Y lo expresado no es precisamente una quimera construida artificiosamente por el Tribunal del Deporte para justificar su intervención. En no pocas ocasiones en los últimos años ha tenido este Tribunal del Deporte que instar a la FTKCV a que diese curso, con el consiguiente traslado a los órganos disciplinarios federativos, a las reclamaciones de ciertos federados que veían inexorablemente transcurrir el tiempo sin que siquiera se guardase para con ellos las más elementales reglas que impone el decoro social. Sin pretender pasar revista exhaustiva, son patentes la extrema parsimonia y, en ocasiones, deficiente o incompleta ejecución de órdenes y requerimientos de este Tribunal del Deporte en las denuncias o reclamaciones que dieron lugar a la apertura de los Expedientes 9/2020, 12/2020, 13/2020, 31/2020 y 32/2020.

Mención aparte merece el recién resuelto Expediente 16/2022, en el que este Tribunal del Deporte se hizo eco de que, en efecto, por dos veces (e-mail de 26 de enero y de 28 de noviembre de 2021) se denegaron las licencias correspondientes a la anualidad de 2020 de ciertos clubes solicitantes, así como otra correspondiente a la anualidad de 2021. Cierto es que no consta que los clubes excitaran la actuación de los órganos disciplinarios de la FTKCV (tampoco en las comunicaciones federativas se les hizo indicación de ante quién y en qué plazos poder recurrir), pero también lo es, como se expresó en la Resolución, que los servicios de administración de la FTKCV, apenas recibidas las reclamaciones frente a la decisión presidencial (la primera reclamación es de 22 de febrero de 2021) no dieron el oportuno traslado al órgano competente para dilucidar en sede federativa cuestiones relacionadas con la denegación de licencias, a cuya actuación, se ignora por qué razón, no se ha querido recurrir, como tampoco se señaló tal vía de impugnación a los interesados, sino que, en su lugar, otras personas de la FTKCV parecen haber tomado riendas en el asunto, contestando sólo a unos pocos de los muchos correos enviados por los clubes interesados.

Y es que los órganos disciplinarios no suelen gozar, en la práctica, de autonomía funcional en el seno de las Federaciones y mucho menos en la FTKCV, pues en su página web no consta con claridad quiénes son sus integrantes, ofreciéndose más bien información contradictoria al respecto

<http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/Organigrama%20DEPARTAMENTO%20JURIDICO%202021.pdf> y en <http://www.cvtaekwondo.es/upload/descargas/MODIFICACION%20COMITE%20DISCIPLINA.pdf>, ni se establece para

las personas y entidades federadas una vía directa de acceso para suscitar su actuación. En alguna ocasión ha tenido incluso este Tribunal del Deporte que reclamar la identificación de los miembros de los órganos disciplinarios de primera y segunda instancia y sus e-mails de contacto, así como las garantías formales de su correcta designación, al objeto de impulsar de forma directa su actuación en ciertos expedientes.

De este modo, en el desempeño compartido con las Federaciones deportivas autonómicas de funciones públicas de carácter administrativo (y, a juicio de este Tribunal, lo son todo lo concerniente a los tres ámbitos a los que se extiende el ejercicio de la potestad deportiva), la múltiple y diversa casuística a la que se ha venido enfrentando, muy especialmente en asuntos relacionados con la FTKCV, le ha movido a atenuar en ciertos casos (que no a prescindir absolutamente de) el rigor formalista al que se sujetaba en otros tiempos la admisibilidad de algunas reclamaciones, siempre en defensa del interés general y de la eficacia en la gestión pública, con sujeción a los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y, para las Federaciones deportivas autonómicas, en el art. 38.2 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

No puede olvidarse la consideración legal (art. 61.2 de la Ley 2/2011) de las Federaciones deportivas autonómicas *"como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport* (en la actualidad, Dirección General de Deporte de la Generalitat) en lo que concierne al ejercicio *"por delegación de funciones públicas de carácter administrativo"*, entre ellas la de *"expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas"* (art. 66.1.a) de la Ley 2/2011) cuando *"el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención"* (art. 67.3 de la Ley 2/2011) *"establecidas por la federación correspondiente* (art. 77.4 del Decreto 2/2018) *"en sus Estatutos"* (art. 79.1 del Decreto 2/2018).

Calificar a las Federaciones deportivas y, por extensión, a sus órganos disciplinarios de *"agentes colaboradores de la administración autonómica"* faculta a la Administración Autonómica a prescindir en ciertos casos de esa colaboración, pues, como se infiere del sentido usual de ese término, el propósito de la delegación legal no es otro que el prevenir y evitar la parálisis de la Administración autonómica si, imperativamente, hubiese de cargar sobre sus espaldas y de manera exclusiva con el ejercicio de la potestad deportiva en todos sus ámbitos y en relación con todas las modalidades deportivas reconocidas oficialmente en la Comunitat Valenciana.

En este orden de cosas, la colaboración de las Federaciones deportivas es indispensable, pero cuando se constata en ciertos casos que brilla por su ausencia o que no satisface los fines que explican la atribución en el art. 61.2 de la Ley 2/2011 a una concreta Federación del ejercicio de esas funciones públicas de carácter administrativo, sin perjuicio de la potestad de la Administración autonómica para la adopción de medidas correctoras o sancionadoras, resulta posible prescindir de esa colaboración y abordar el ejercicio directo de las funciones públicas objeto de delegación, algo que, en cambio, no sería posible en relación con el resto de funciones que la Ley 2/2011 reserva a las Federaciones en cuanto entidades privadas y, por tal razón, en menor medida sujetas al intervencionismo de la Administración autonómica.

Y es que, como dispone el art. 9.1 párrafo tercero de la Ley 40/2015 al ocuparse de la delegación de competencias, queda supeditada a que *"resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados (los órganos delegantes) y mejorar la eficacia de la gestión"*, por lo que, si estas condiciones no se dan, *"la delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido"* (art. 9.6 de la Ley 40/2015). Y, aunque no todo lo que establecen los preceptos de la Ley 40/2015 sea de aplicación a esta singular delegación legislativa permanente, es obvio que su previsión se ordena a *"mejorar la eficacia de la gestión"*.

De acuerdo con lo expuesto, aunque sea encomiable la defensa que hace la Secretaria General de la FTKCV de la competencia de sus órganos disciplinarios para ejercitar la

potestad deportiva de ámbito competitivo, se ha de concluir que, como función pública de carácter administrativo (integrada en la enunciada en el art. 66.1.a) y b) de la Ley 2/2011, y arts. 39.1.a) y b) y 39.3 del Decreto 2/2018), no es una competencia propia, sino que su titularidad corresponde a la Administración autonómica, delegando simplemente la Ley 2/2011 su ejercicio, sin que exista obstáculo alguno para que, si la colaboración es inexistente, deficiente o innecesaria de acuerdo con los principios del art. 3.1 de la Ley 40/2015, pueda prescindirse de ese ejercicio delegado y, por tanto, acometerse directamente por un órgano de la Administración autonómica, jerárquicamente superior, con potestad deportiva de ámbito competitivo (el Tribunal del Deporte, ex art. 119.2.c) de la Ley 2/2011), como así se contempla expresamente en la nueva redacción del último párrafo del art. 67.4 de la Ley 2/2011.

Y es que, aun compartiéndose mucho de lo que se expresa en el Informe de la Secretaria General de la FTKCV de 5 de mayo de 2022, no puede afirmarse categóricamente que el Tribunal del Deporte tenga en el ámbito competitivo de la potestad deportiva que comparte con los órganos disciplinarios federativos una función única y exclusivamente revisora de sus resoluciones y que, por tanto, no pueda o tenga prohibido prescindir de la colaboración contemplada en el art. 61.2 de la Ley 2/2011.

Así,

- el que en el art. 166 de la Ley 2/2011 se prevea la posibilidad de que contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral pueda interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte no significa que sólo pueda resolver recursos de alzada;
- el que en el art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana se enuncie como función del Tribunal "*conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia competitiva y de disciplina deportiva por los órganos competentes, titulares de la potestad disciplinaria*" no significa que sólo pueda actuar en vía de recurso;
- el que el art. 167.1 de la Ley 2/2011 lo califique de "*órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia*" significa simplemente eso: que en esos ámbitos no hay en la Administración autonómica otro órgano con potestad superior y, en consecuencia, que, cuando interviene, sea o no en alzada, agota la vía administrativa, como en tales términos expresa el art. 167.2 de la Ley 2/2011; y
- el que el art. 167.1 párrafo segundo le permita incoar, instruir y resolver expedientes disciplinarios contra directivos federativos no equivale a una prohibición de incoar, instruir y resolver expedientes competitivos en los casos en los que, motivadamente, el Tribunal del Deporte así lo acuerde, sin que, desde luego, esté obligado a hacerlo o a hacerlo en todos los casos.

Para concluir, no puede olvidarse que el Tribunal del Deporte es un órgano adscrito a la Dirección General de Deporte (art. 168 de la Ley 2/2011) y, al igual que las Federaciones deportivas autonómicas, integrado en el sector público institucional (art. 2.2.a) y b) de la Ley 40/2015). Comparte con ellas el ejercicio de la potestad deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, cuya titularidad corresponde a la Administración autonómica, si bien, al ser tenido el Tribunal del Deporte por órgano supremo en tales ámbitos, cierto es que su función natural es la revisora, pero sin excluir su ocasional intervención de forma directa cuando las circunstancias concurrentes así lo exijan o pueda considerarse, como en el caso que nos ocupa, que la intervención de los órganos disciplinarios federativos es superflua.

Ello explica que, conforme establece el art. 20 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, "*no pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública: (...) b) Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella*", siendo evidente

que en la consideración de 'particulares' entra la FTKCV en cuanto asociación privada sin ánimo de lucro (art. 61.1 de la Ley 2/2011 y art. 36.1 del Decreto 2/2018), a la que compete el ejercicio por delegación de funciones públicas de carácter administrativo en cuanto agente colaborador de la administración autonómica bajo la tutela y coordinación de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana (art. 61.2 de la Ley 2/2011 y art. 36.2 del Decreto 2/2018), estando entre esas funciones la de "expedir las licencias correspondientes a sus modalidades y especialidades deportivas" (art. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y art. 39.1.b) del Decreto 2/2018), tal como expresamente la califica el art. 39.3 del Decreto 2/2018, por lo que también ha de tener tal carácter el ejercicio de la potestad deportiva de ámbito competitivo (arts. 117.2 y 119.1 de la Ley 2/2011), que compete a las Federaciones y al Tribunal del Deporte (art. 119.2.b) y c) de la Ley 2/2011) en cuanto que su ejercicio se orienta a resolver cuestiones conflictuales relacionadas, entre otras cosas, con su otorgamiento o denegación.

TERCERO. Extensión de los efectos de la Resolución del Tribunal del Deporte recaída en el Expediente 10/2022 a las pretensiones del compareciente.

En el Informe de la Secretaria General de la FTKCV de 5 de mayo de 2022 se expresa que no se sabe si los escritos del compareciente son denuncias o recursos de alzada. De la Providencia remitida a la FTKCV y de la documentación que la acompañaba se infería sin dificultad que se trataba de una petición de actuación dirigida al Tribunal del Deporte tendente a la extensión de los efectos de la Resolución recaída en el Expediente 10/2022 a los clubes del compareciente en la medida en que, a su juicio, se estaba ante una situación parangonable. De ahí que la Providencia de traslado a la FTKCV de 21 de abril fuese idéntica a la dictada en aquel expediente.

En aquella ocasión (24 de marzo de 2022), no sin una notabilísima demora impropia de un 'agente colaborador de la Administración autonómica', la Secretaria General de la FTKCV, con el visto bueno de su Presidente, manifestó en síntesis lo siguiente:

- "el club comenzó a enviar correos solicitando las claves de acceso a la plataforma de la Federación, a pesar de ya tenerlas por haber estado afiliado en la temporada 2017 y 2018 (...);
- "ante dichas solicitudes, se le indicó que, para remitirle de nuevo las claves de acceso que ya tenía, debe estar afiliado; y que para estar afiliado debe hacer el correspondiente abono de la cuota (...);
- "no es hasta el 17/12/2021 cuando el club solicita la reafiliación correspondiente a la temporada 2021, adjuntando la documentación correspondiente, fecha en la que se abrió el correspondiente expediente de reafiliación constando en el expediente aperturado el documento 10 y anexos de la denuncia"; y
- "debe aquí hacerse constar que dicha solicitud se formalizó el 17/12/2021, viernes, a tres días hábiles del cierre de la federación por las festividades navideñas el 23-12 (...), con lo que la tramitación de la reafiliación era materialmente imposible, y la misma no se puede ya tramitar por pérdida sobrevenida de objeto al haber finalizado la temporada".

En cambio, la Secretaria General de la FTKCV, en su informe de 5 de mayo de 2022, expresa en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:

- "como se puede comprobar en el propio relato de hechos de los clubes, a pesar de remitir diversas comunicaciones a lo largo del año 2021 solicitando las claves de acceso sin estar afiliados a esta Federación, no es hasta el 17 de diciembre de 2021 cuando mandan la documentación para la reafiliación y los correspondientes justificantes de pago de reafiliación";
- "es falso que el club hubiera solicitado la licencia para el año 2021. Los clubes solicitaron la licencia, sin especificar si la querían para una temporada concreta (como se puede observar en la documentación por los mismos aportada), en fecha 17 de diciembre de 2021, a tan solo tres días hábiles de la Federación de 2021, pues cerraba por Navidades desde el 23-12 (...);
- y
- "aunque hubiera solicitado la licencia para el año 2021, tampoco hubiera habido tiempo material para ello (pues la ley establece, como se ha señalado, un plazo de un mes para resolver al respecto, y restaban tres días hábiles de apertura de la federación), ni ningún sentido hubiera tenido, teniendo en cuenta que no quedaban competiciones deportivas por realizar entre el 17 y el 23 de diciembre de 2021".

Aunque se está ante situaciones muy semejantes, por no decir idénticas (interés por acceder a la plataforma para reafiliarse desde febrero de 2021, solicitud formal, con la documentación requerida, presentada por la misma persona el 17 de diciembre de 2021), se observa sin dificultad un notable cambio en la postura de la Secretaria General de la FTKCV, aunque con un propósito idéntico: denegar el reconocimiento de la licencia para la anualidad de 2021. Se ignora con certeza qué puede haber movido a este repentino cambio de criterio y de razonamientos, pero no es descabellado pensar que el sentido de la Resolución de este Tribunal del Deporte recaída en el Expediente 10/2022 en el ínterin podría tener algo que ver.

Mientras que en aquel Expediente se denegaba la concesión de la licencia de 2021 por pérdida sobrevenida de objeto, reconociendo que lo solicitado fue la licencia correspondiente a esa anualidad, ahora se sostiene, pese a la semejanza, por no decir identidad, de la documentación remitida también el 17 de diciembre de 2021 a la FTKCV, que los clubes interesados no manifestaron a qué anualidad correspondía la licencia que pretendían obtener.

Mientras que en aquel Expediente se adujo que con tan poco tiempo era materialmente imposible expedir la licencia, ahora se afirma que las Federaciones tienen el plazo de un mes para resolver y que, de no hacerlo, es, una vez transcurrido ese plazo, cuando se gesta el acto presunto de concesión de la licencia, en el caso que nos ocupa el 17 de enero de 2022, por lo que es a la anualidad de 2022 a la que la FTKCV ha vinculado, sin recabar el parecer de los clubes solicitantes, la solicitud presentada el 17 de diciembre de 2021.

Estos cambios de razonamiento, pero tendentes a mantener el mismo objetivo, hacen muy difícil tener a la FTKCV por un 'agente colaborador de la Administración Autonómica', la cual, a través del Tribunal del Deporte, se ha pronunciado con absoluta claridad a propósito de un asunto que guarda identidad de razón con él ahora objeto de examen.

Es más, el informe de 5 de mayo de 2022, yendo mucho más allá del sentido del requerimiento de este Tribunal del Deporte, viene a ser en su parte sustancial una suerte de alegato en contra de otra de sus Resoluciones (la recaída en el Expediente 16/2022) que echa por tierra ese papel que el art. 61.2 de la Ley 2/2011 le atribuye como 'agente colaborador de la Administración autonómica', presentándose más bien, desde luego indebidamente, como titular de un interés pretendidamente legítimo a dificultar, cuando no a impedir, la integración en ella de ciertos clubes por razones desconocidas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se ha de decir que el art. 39.4 de la Ley 39/2015 establece que *"las normas y actos dictados por los órganos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de su propia competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración"*.

Asimismo, el art. 169 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana precisa que *"las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento"*, a modo de desarrollo de lo dispuesto en el art. 66.1.i) de la Ley 2/2011.

De este modo, la FTKCV, en la medida en que se integra en el sector público institucional (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015) y le son de aplicación las normas contenidas en dicha disposición, muy especialmente cuando ejerce por delegación legal funciones públicas de carácter administrativo, entre las cuales se halla la expedición de licencias deportivas (arts. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y 39.1.b) y 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), se halla vinculada por el contenido de la Resolución recaída en el Expediente 10/2022, que, además, le fue notificada, debiendo, no sólo darle cumplimiento (en interés del club afectado), sino, en lo sucesivo, acomodar su actuación a lo que de ella sin dificultad se extrae (en interés de terceros en situación idéntica o asimilable), todo ello en aras del respeto a los principios contenidos en los

arts. 3.1.a) ("servicio efectivo a los ciudadanos"), 3.1.e) ("buena fe, confianza legítima y lealtad institucional"), 3.1.f) ("responsabilidad por la gestión pública") y 3.1.k) ("cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas"), todos ellos de la Ley 40/2015 y reproducidos en idénticas letras del art. 38.1 del Decreto 2/2018.

Así las cosas, resta por examinar si las pretensiones del compareciente en relación con los clubes de taekwondo a los que representa son coincidentes con la que se dedujo en el Expediente 10/2022 y, en definitiva, si se sustentan en hechos y circunstancias que permitan apreciar la identidad de razón que justificaría la extensión de los efectos de aquella Resolución del Tribunal del Deporte.

3.1. Club de Taekwondo [REDACTED].

En relación con esta entidad, consta lo siguiente:

- el interés por reafiliarse a la FTKCV expresado por primera vez por D. [REDACTED] mediante e-mail de 11 de febrero de 2021 dirigido a [REDACTED] y reiterado el 18 de febrero de 2021.
- solicitud de renovación de la licencia deportiva autonómica para la modalidad de Taekwondo, firmada digitalmente y enviada el 16 de diciembre de 2021, si bien subsanada, también con firma digital, y enviada la subsanación al día siguiente;
- requerimientos a la FTKCV para la compleción del trámite de renovación de la licencia mediante e-mails de 23 de marzo y 9 de abril de 2022; y
- comunicación de la Secretaria General de la FTKCV firmada digitalmente y enviada el 13 de abril de 2022, teniendo al [REDACTED] por adscrito a la Federación con fecha 17 de enero de 2022.

3.2. Club de Taekwondo [REDACTED]

En relación con esta otra entidad, consta lo siguiente:

- el interés por reafiliarse a la FTKCV expresado por primera vez por D. [REDACTED] mediante e-mail de 8 de febrero de 2021 dirigido a [REDACTED] y reiterado ante [REDACTED] el 11, el 18 y el 27 de febrero de 2021.
- solicitud de renovación de la licencia deportiva autonómica para la modalidad de Taekwondo, firmada digitalmente y enviada el 16 de diciembre de 2021, si bien subsanada, también con firma digital, y enviada la subsanación al día siguiente;
- requerimientos a la FTKCV para la compleción del trámite de renovación de la licencia mediante e-mails de 23 de marzo y 9 de abril de 2022; y
- comunicación de la Secretaria General de la FTKCV firmada digitalmente y enviada el 13 de abril de 2022, teniendo al Club de Taekwondo [REDACTED] por adscrito a la Federación con fecha 17 de enero de 2022.

Los hechos y circunstancias reflejados en la documentación aportada por el compareciente, sustancialmente coincidentes con los que integraban el Expediente 10/2022, sumado a la identidad de las pretensiones deducidas (el otorgamiento o, en estos momentos, el reconocimiento de la licencia deportiva autonómica correspondiente a la anualidad de 2021), mueven a este Tribunal del Deporte a resolver en idéntico sentido.

No es obstáculo para ello el elemento novedoso que representa la comunicación de la Secretaria General de la FTKCV de 13 de abril, ni su Informe de 5 de mayo, puesto que ello más bien supone un cierto alejamiento de la *ratio decidendi* de la Resolución de este Tribunal del Deporte, expresada en su Fundamento Jurídico Cuarto, que se reproduce nuevamente:

"CUARTO. Eficacia (*ex tunc* o *ex nunc*) de la concesión de las licencias federativas por silencio.

La normativa deportiva autonómica, como ya se ha dicho, se limita a señalar que "*transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud, la licencia se entenderá otorgada por silencio*" (arts. 67.3 de la Ley 2/2011, 77.4 del Decreto 2/2018 y 44.3 de los Estatutos de la FTKCV), sin precisar cuál es el *dies a quo* (el día desde el que) se entiende concedida.

Para dilucidar la cuestión ha de tomarse en consideración el art. 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, como excepción a la eficacia *ex nunc* que se contempla en el art. 39.1 ("los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"), permite que pueda dispensarse al acto administrativo (en este caso, al otorgamiento de la licencia) eficacia *ex tunc*:

"excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas".

En efecto, la FTKCV, en su informe de 5 de mayo de 2021, se está en verdad mostrando discrepante respecto a la aplicación por este Tribunal del Deporte en las Resoluciones a los Expedientes 10/2022 y 16/2022 del art. 39.3 de la Ley 39/2015 en una suerte de recurso anticipado, cuya formulación, careciendo de la condición de interesado, no le corresponde.

Proyectada la fundamentación de la Resolución del Tribunal del Deporte recaída en el Expediente 10/2022 sobre el asunto ahora examinado, es patente que los clubes solicitantes cumplieron ya al tiempo de su solicitud (16 de diciembre, subsanada el 17 de diciembre de 2021) el único requisito o condición estatutariamente fijado por la FTKCV para obtener la renovación de su afiliación: el pago de la cuota correspondiente, efectuado para ambos clubes el 15 de diciembre de 2021.

No reconocerles la renovación de la licencia con efecto retroactivo (desde la fecha de la solicitud y no un mes después, al tiempo de la concesión por silencio, que es lo que destila la comunicación de la Secretaría General de la FTKCV y el informe evacuado el 5 de mayo de 2022, sin consideración a los deseos de ambas entidades) podría producirles efectos desfavorables y, desde luego, no lesiona derechos o intereses de otras personas que merezcan el calificativo de legítimos. Y es que no puede pasarse por alto que desde febrero de 2021 ambos clubes se pusieron en contacto con la FTKCV a los efectos pretendidos, por lo que está fuera de toda duda que lo solicitado y finalmente obtenido por silencio es la afiliación correspondiente a la anualidad de 2021. Si no, no se comprendería su petición de actuación de este Tribunal del Deporte, formulada inmediatamente después de haber recibido la comunicación federativa en lo que a todas luces entraña un acto que, alejándose parcialmente del sentido de la Resolución del Tribunal del Deporte anteriormente referida, quiebra en perjuicio de terceros el deber federativo de colaboración contemplado en los arts. 61.2 y 66.1.i) de la Ley 2/2011.

En su virtud, este Tribunal del Deporte, acogiendo la petición de actuación del compareciente,

ACUERDA

1º. Declarar el otorgamiento por ministerio de la ley (ex art. 67.3 de la Ley 2/2011) de la licencia deportiva a favor de los Clubes de Taekwondo [REDACTED] y [REDACTED] para su integración en la FTKCV con efectos, desde el 17 de diciembre de 2021, circunscritos a la anualidad de 2021.

2º. Ordenar a la FTKCV que tome razón en sus registros y archivos de tal circunstancia.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. [REDACTED] en la representación que ostenta, y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.05.12 10:46:00 +02'00'